



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 / 2 0 0 2

La Laguna, a 19 de abril de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.J.J.G., en nombre y representación de R.A.G.R., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 99/2001 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de Gran Canaria habilitado para ejercer las correspondientes competencias administrativas en virtud de delegación de funciones de dicho servicio por la Comunidad Autónoma (CAC), según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Por ser delegada la función realizada, son aplicables las normas procedimentales reguladoras de la actuación en esta materia de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Consejo de Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente art. 11.1 de la Ley reguladora de este Organismo.

El procedimiento se inició por escrito de reclamación de indemnización por daños presentado el 9 de noviembre de 1999 por R.A.G.R., en ejercicio del derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando circulaba la reclamante con su vehículo, por la carretera GC-1, sobre las 20.20 horas y a la altura del p.k. 8.5, sintió un impacto en los bajos cuando marchaba por el carril derecho, dirección sur, a velocidad moderada causado al pasar por encima de un trozo de hierro, de reducida altura y unos dos metros de longitud, que no esperaba y no pudo apreciar, incrustándose en el depósito de gasolina, del que tuvo que ser extraído por la Guardia Civil que intervino en el accidente, de modo que aquél resultó con desperfectos y tuvo que ser sustituido.

La reclamante, tras proponer ciertos medios probatorios, solicita que se le indemnice por los daños causados en concepto de reparación del vehículo accidentado en la parte del mismo afectada, presentado factura acreditativa al respecto, hecha por la empresa B., por un importe de 50.962 ptas.; lo cual fue posteriormente considerado correcto mediante informe pericial de fecha 18 de febrero de 2000, propuesto por la propia Administración actuante.

La PR lo desestima al entender que realizándose correctamente las funciones de mantenimiento y vigilancia de la vía de que se trata, no puede imputarse a la Administración responsabilidad por los daños a la interesada porque no son causados por el funcionamiento del servicio, al que no puede exigírsele que evite el accidente producido, debiendo aquélla asumirlos.

Al efecto, resulta aplicable la LRJAP-PAC en su versión aprobada por la Ley 4/1999, no habiéndose establecido norma autonómica en materia de responsabilidad patrimonial, pese a existir competencia estatutaria al respecto, así como la

normativa reguladora del servicio público prestado, constituida por la LCC y su Reglamento.

II

1. Es interesada en el procedimiento R.A.G.R., estando legitimada para reclamar al constar la titularidad del vehículo accidentado, aunque pueda actuar, como hizo tras iniciarse la tramitación, mediante representante habilitado para ello (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 139, 31,1, 32 y 33 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como se ha expresado.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquélla se formula justo al cumplirse el año desde la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reitera la observación expuesta en Dictámenes anteriores en la materia emitidos a solicitud del Cabildo actuante, dándose por reproducida la correspondiente fundamentación, en relación con la contratación por la Administración de funciones del servicio, tanto respecto a la consideración y actuaciones del contratista, con obvia repercusión en la labor investigadora del órgano instructor, especialmente a través del trámite de informes, como al procedimiento a seguir para determinar la responsabilidad por el funcionamiento del servicio contratado, con eventual repetición contra el contratista de proceder contractualmente (cfr. arts. 78, 82 y 139 LRJAP-PAC, 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 1.3, 7 y 10 RPRP).

3. Se ha superado con creces el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP), no siendo esta demora imputable al interesado. Ahora bien, ello no obsta a que la Administración cumpla su deber de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir, siendo el silencio desestimatorio de la reclamación formulada y pudiendo el reclamante así entenderlo para actuar en consecuencia (cfr. arts. 41; 42.1, 3 y 4; 43.1, 2 y 4; y 142.7, LRJAP-PAC; y 13.3, RPRP).

4. Ha de insistirse en que el Informe del Servicio Jurídico y el Dictamen de este Organismo no pueden producirse en el mismo momento procedimental, no pudiendo tener igual objeto, ni receptor. Así, el primero lo pide el órgano instructor sobre el procedimiento, incluyendo una inicial PR, para que, a su vista, adopte su proposición decisoria definitiva al órgano que ha de resolver, mientras que el segundo ha de pedirse por éste sobre la antedicha Propuesta informada y final del instructor en orden a que, justo antes de decidir y en exclusiva, conozca la opinión de este Organismo sobre ella.

5. Por último, siendo correcta en general la realización de los trámites probatorio y de audiencia, procediendo desde luego la apertura del primero y la admisión de las pruebas propuestas por la interesada y ratificadas por su representante, sin embargo se advierte que la práctica de la testifical admitida no es plenamente adecuada en cuanto se efectuó, con eventual indefensión del interesado, sin ser advertido a su representante para que pudiera intervenir en ella a los efectos de su defensa y en aplicación de los principios de contradicción e igualdad.

III

1. A la luz de la documentación disponible, especialmente el Atestado de la Guardia Civil y el producido testimonio del agente de ésta, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el vehículo del interesado y el daño en éste. Y también que existe correspondencia entre tales desperfectos y el hecho lesivo y/o la causa que los origina.

Asimismo, cabe en principio apreciar relación entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que se recuerda ha de prestarse las veinticuatro horas del día y del que forma parte el mantenimiento y limpieza de las vías y sus elementos funcionales o zonas afectas, en orden a asegurar el uso que les es propio con una razonable seguridad para las usuarios, incluyendo la vigilancia necesaria, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente las labores indicadas antes, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera y de cada momento.

En este sentido, se observa que el accidente ocurre pasadas las ocho de la tarde, siendo de noche, horas después de que terminara de actuar la empresa contratada al efecto. Y, aparte que se desconoce la procedencia del obstáculo o la titularidad del vehículo que eventualmente lo perdió en su caso, la Administración no demuestra

que tal obstáculo apareciera tan inmediatamente al paso del vehículo accidentado que fuera imposible retirarlo antes de que le produjera daños, o bien, que estuvo tan poco tiempo en la vía que no pudo detectarse con ese fin mediante un funcionamiento adecuado del servicio. Lo que no sólo no parece que así ocurriera de los hechos probados, sino que, no siendo operativas las tareas propias del servicio que se han indicado, sin duda es difícil que pudiera hacerse.

Desde luego, al objeto de excluir o limitar la exigencia de responsabilidad administrativa, habida cuenta de lo antedicho no puede mantenerse en este caso imputación al efecto a la Administración estatal, la intervención exclusiva y determinante de un tercero o la calificación del hecho lesivo como fuerza mayor, entendida como hecho ajeno al funcionamiento del servicio en cuanto completamente imprevisible o, aun de serlo, de producción irresistible dada su causa.

Por otro lado, tampoco la Administración aporta elementos de juicio o datos que permitan considerar que el conductor afectado conducía sin precaución y/o con una velocidad excesiva para el caso, en orden a estimar que, pudiendo evitar la colisión con el obstáculo, frenando o desviándose, o reducir sus efectos con estas maniobras, existe cuanto menos concausa en la producción del hecho lesivo y, por ende, limitación en la responsabilidad patrimonial de la Administración, distribuyéndose los gastos de reparación del coche dañado entre aquella y el propio interesado.

Ciertamente, a la vista del Atestado de la Guardia Civil no puede afirmarse que el afectado vulnerase de normas circulatorias y, en particular, las conformadoras del principio de conducción dirigida. En esta línea, se advierte que no era previsible la presencia del obstáculo en la vía y que era por demás de difícil percepción por su situación, forma y aspecto, existiendo encima tráfico intenso, resultando admisible que, en estas circunstancias, la afectada no viera el obstáculo y sólo lo apreciara al pasar por encima suyo.

Por consiguiente, contra lo mantenido en la PR, ha de considerarse que existe relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio, de modo que no procede desestimar la reclamación formulada como hace aquella, y que, en las condiciones antedichas, no cabe sostener la presencia de concausa en la producción del hecho lesivo, de manera que es plena la exigencia de responsabilidad administrativa.

2. Respecto al montante de la indemnización a abonar, ha de señalarse que debe acomodarse a la cuantía a la que se refiere el escrito de reclamación, estando correctamente determinada en relación con los daños, que se repararon, en el vehículo accidentado, de acuerdo con la documentación aportada al respecto.

En todo caso, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3, LRJAP-PAC, la cuantía fijada de la indemnización en la forma antes expuesta ha de ajustarse por la ya mencionada demora en resolver no imputable al reclamante.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, la PR no es conforme a Derecho, pues existe relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio, debiendo ser estimada la reclamación formulada, aunque la indemnización al reclamante ha de determinarse en la forma expuesta en el Punto 3 de dicho Fundamento.